

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 12 DE MAYO DEL 2012. NUM. 32,818

Sección A

Secretaría de Estado en el Despacho de Salud

ACUERDO No. 096

Tegucigalpa, M.D.C., 07 de marzo del 2012

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional ha decretado el Programa Nacional de Salud denominado "Clínicas Médicas Móviles Escolares" a efecto de dar protección y conservación de la salud a los menores escolares de toda la República.

CONSIDERANDO: Que para poder ejecutar integralmente el programa en referencia, se hace necesario el establecimiento de la normativa jurídica que regule, desarrolle y posibilite su implementación en una forma gradual y progresiva, tomando en consideración la disponibilidad, recursos y experiencia que se obtengan.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado velar por que se cumplan los objetivos tendientes a asegurar la protección de los derechos de la niñez, entre ellos el derecho a la salud.

POR TANTO: El Secretario de Estado en el Despacho de Salud, en uso de las facultades que le confieren los artículos 116, 118 numeral 2) y 122 de la Ley General de la Administración Pública así como el Decreto Legislativo 257-2010 de fecha dos de diciembre del 2010,

ACUERDA:

Aprobar el "REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE SALUD CLÍNICAS MÉDICAS MÓVILES ESCOLARES"

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE SALUD
Acuerdo No. 096.

A. 1-3

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
MARINA MERCANTE
Acuerdo No. 15-DGMM/2012.

A. 4-5

SERVICIO AUTÓNOMO NACIONAL
DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS

Certificación.

A. 5

Acuerdos Nos.: 01-2010.

A. 5-8

Certificación

A. 9

Reglamento para Regular el Uso de los
Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado
Sanitario y Pluvial, para Urbanizaciones
Fraccionamientos y Edificios para el Área
del Distrito Central.

A. 10-28

Sección B Avisos Legales

B. 1-4

Despreñible para su comodidad

OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- Por medio del presente reglamento se regulará el funcionamiento y ejecución del Programa Nacional de Salud denominado "CLÍNICAS MÉDICAS MÓVILES ESCOLARES", cuyo objetivo fundamental es beneficiar a la población escolar en todas las escuelas públicas y nivel pre básico, que son pre-kínder, kínder y preparatoria del país, contribuyendo a mejorar la salud de los niños en edad escolar que estén sobre todo en condiciones de vulnerabilidad a efecto de prevenir, diagnosticar y tratar eventuales enfermedades.

ARTÍCULO 2.- El Programa Nacional de Salud "CLÍNICAS MÉDICAS MÓVILES ESCOLARES" estará bajo la coordinación, administración, dirección y ejecución de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, a través de la Dirección General de Promoción de la Salud, quien asignará un Coordinador especial para dicho programa, el cual será nombrado por el Secretario de Estado en el Despacho de Salud, y que ejecutará el programa en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y el Programa de Escuelas Saludables.

ARTÍCULO 3.- Podrá así mismo según las necesidades y el grado de cobertura, nombrarse sub coordinadores en las regiones de salud ya establecidas por la Secretaría, a efecto de coadyuven con la implementación y eficacia del programa en las zonas correspondientes; Estos sub coordinadores dependerán jerárquicamente del Coordinador Especial para los efectos de la implementación del programa y su ejecución.

DEL PERSONAL

ARTÍCULO 4.- El Coordinador y Sub Coordinadores serán profesionales universitarios idóneos para el ejercicio del cargo y deberán contar con la experiencia suficiente en la implementación y gerenciamiento de programas de salud.

ARTÍCULO 5.- La contratación del personal médico y auxiliar encargado que participe en la ejecución del programa, se verificará según las disposiciones establecidas por las normas o estatutos que los regulen, a excepción de aquellos casos en los cuales la contratación se realice por contrato temporal de servicios profesionales, en donde se estará a lo establecido en el convenio suscrito al efecto.

COBERTURA

ARTÍCULO 6.- El Programa tendrá cobertura en todo el territorio nacional, pero iniciará con un programa piloto a ejecutarse en el Departamento de Francisco Morazán, a efecto de abarcar en primera instancia la Capital de la República y demás municipios de este Departamento, para luego y según la disposición presupuestaria con que se cuente y los recursos humanos correspondientes, se pueda ampliar la misma en forma gradual para todo el país.

ARTÍCULO 7.- El Coordinador del Programa con la asistencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y el Programa de Escuelas Saludables, calendarizará

mensualmente, las zonas y centros educativos que deban de ser atendidos, dando en la medida de lo posible, la promoción o publicidad a efecto de que la población escolar y los padres de familia, estén enterados de la visita. En esta calendarización se tomará en cuenta los tiempos de atención que operarán en cada centro escolar según la naturaleza de cada uno con respecto a la cantidad de escolares, a fin de prever en la medida de lo posible, la no modificación de la programación correspondiente.

ARTÍCULO 8.- En la calendarización se dará prioridad a aquellas zonas en donde exista una tasa más elevada de marginación y exclusión social.

ARTÍCULO 9.- Cada Clínica Médica Móvil Escolar, contará con un vehículo automotor acondicionado y con espacio suficiente para que esté dotado en su interior, de los equipos médicos y odontológicos necesarios para la atención de los escolares.

ARTÍCULO 10.- Cada vehículo contará con el equipo necesario, instrumentos médicos e insumo odontológico que permita satisfacer las necesidades derivadas de los alcances de los servicios médicos y odontológicos que se brindarán a los escolares.

ARTÍCULO 11.- El personal encargado de la clínica móvil, estará conformado por Médicos Generales y/o especialistas pediátricos, así como Cirujanos Dentistas, quienes serán asistidos por los auxiliares que conciernen a la naturaleza de cada consulta, así como el conductor de la unidad móvil.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

ALCANCE DE LOS SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS

ARTÍCULO 12.- En la ejecución de este programa, la Coordinación General establecerá un procedimiento mediante fases o etapas graduales para lograr una implementación progresiva, a efecto de desarrollar en forma integral los componentes que conlleven una asistencia médica, odontológica, nutricional, educacional y preventiva, sin perjuicio de incorporar nuevas actividades o asistencias según las necesidades que imperen y se presenten en el desarrollo del programa.

ARTÍCULO 13.- Los alcances de la consulta médica que se brinde a los escolares, estará establecida en el plan de fases o etapas graduales de implementación del programa "Clínicas Médicas Móviles Escolares".

ARTÍCULO 14.- Toda receta médica o medicamentos que se deban de proporcionar, se dotarán únicamente cuando el menor, sea acompañado de sus padres o sus representantes legales, en ningún caso se dejará un medicamento a disposición del escolar.

ARTÍCULO 15.- Sin perjuicio de lo establecido en la programación de fases o etapas que se implementen, los servicios odontológicos comprenderán una atención preventiva, evaluación y diagnóstico bucal, la aplicación de flúor tópico y aplicación de sellantes, tratamiento profiláctico, charlas de educación bucal y un levantamiento de índices de ceo.

ARTÍCULO 16.- Toda visita del personal de las clínicas médicas deberá ser programada para atender a la totalidad de los escolares presentes en el centro educativo visitado, pudiendo extenderse las consultas los días que sean necesarios para cumplir con tal objetivo.

ARTÍCULO 17.- Luego de la consulta, se extenderá una tarjeta de salud en la que se hará constar el examen médico y odontológico realizado, la que será entregada a las autoridades de la Escuela a efecto de que éstas se los hagan llegar a los padres o representantes legales del menor; Así mismo se dejará constancia y registro para archivo del programa.

ARTÍCULO 18.- Todos los servicios que se brinden en el programa, serán gratuitos y no tendrán costo alguno, así como los medicamentos, vitaminas o vacunas que se proporcionen en los casos ya establecidos.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y/o el Programa Nacional de Salud

CLÍNICAS MÉDICAS MÓVILES ESCOLARES, podrá suscribir convenios interinstitucionales para la ejecución de los programas derivados de la presente Ley, que podrán estar a cargo de las alcaldías municipales u organizaciones sociales legalmente reconocidas con personería jurídica, atendiendo el alcance y la capacidad técnica existente de cada una de ellas. Todos los programas estarán sujetos a los procedimientos de control y auditoría de los entes contralores del Estado, así mismo serán objeto de la vigilancia permanente de los integrantes de las comunidades y de las organizaciones de la sociedad civil, las cuales podrán formular las quejas, sugerencias o reclamos que estimen pertinentes a la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud. La Secretaría de Salud, colaborará con las municipalidades y las organizaciones legalmente reconocidas, para el fortalecimiento de sus capacidades administrativas y de gestión para la mejor ejecución de los programas regulados por esta ley.

Artículo 20. Los programas de CLÍNICAS MÉDICAS MÓVILES ESCOLARES, descritos a través de convenios específicos en el artículo anterior podrán financiarse: a) Con recursos asignados a la Secretaría de Salud. b) Mediante fondos asignados a otras instituciones públicas o privadas para la ejecución de programas en las zonas priorizadas, de las cuales deberán contratar personal calificado que requiera en dichos programas de conformidad con el presente reglamento. c) Con fondos correspondientes a contrapartidas en programas que se ejecuten por las municipalidades u otras entidades. d) Recursos provenientes de proyectos financiados por Entes Privados en la ejecución de su responsabilidad social empresarial.

ARTÍCULO 21.- En lo no previsto en este reglamento, se aplicarán las disposiciones generales establecidas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud y sus diferentes programas para la atención integral de la población.

ARTÍCULO 22.- El presente Reglamento entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE:

ARTURO BENDAÑA PINEL

RAÚL MATAMOROS BERTOT
SECRETARIO GENERAL